

AUTO No. 02095

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance a los radicados No. 2014ER151691 del 12 de Septiembre de 2014 y 2014ER193572 del 21 de Noviembre de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 28 de Noviembre de 2014 al establecimiento denominado **4° PISO** ubicado en la en la Carrera 68 C No. 79 - 45 Piso 4, de la localidad de Engativá de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 00611 del 22 de Enero de 2015, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

Descripción del ambiente sonoro

El establecimiento comercial con razón social **4º PISO** se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO** de la **UPZ 26 (LAS FERIAS)** según **DECRETO: 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005)**. Está rodeado por los costados con predios

AUTO No. 02095

utilizados para su misma actividad comercial. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecidos en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Comercial**.

La construcción es de cinco pisos y el establecimiento comercial **4º PISO** funciona en el cuarto nivel, en el momento de la medición se estaba desarrollando la actividad comercial normalmente.

La emisión sonora evaluada provino principalmente del funcionamiento de un sistema de amplificación de sonido compuesto por: **Cuatro bafles, una consola, conectados a un computador portátil**. En la visita se evidenció que el acceso al establecimiento se realiza por la fachada sobre la **CARRERA 68 C**, el local cuenta con fachada completa en ladrillo hacia esta vía, las ventanas por donde sale la emisión sonora se encuentran a la parte posterior donde se realizó la medición de los niveles de presión sonora. El predio no cuenta con obras de insonorización según lo observado durante la visita técnica.

En el primer y tercer piso de la edificación funcionan dos locales de comercio dedicados al expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

La medición se realizó a una altura acorde a la ubicación del establecimiento y a 1.5m de distancia de la fachada. El ruido de fondo en el momento de la visita fue generado por el tráfico vehicular escaso del sector.

Tabla No 3. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Cuatro bafles, una consola, conectados a un computador portátil.
	Ruido Intermitente	X	Algarabía de los asistentes.
	Ruido de impacto		

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 7. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq _{AT}	L90	Leq _{emisión}	
PARTE PÓSTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO	1.5	21:01:00	21:10:44	71,1	69,4	69,4	El registro se tomó con la fuente generadora funcionando en condiciones normales.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: La medición muestra haberse realizado en horario mixto es decir de las 20:55:44 a 21:00:00 horario diurno y 21:01:00 a 21:10:44 horario nocturno; sin embargo para proceder a realizar el análisis en horario nocturno se recalcula el Leq_{AT} y el L90 en el software del sonómetro (Solo 01 dB) tomando el rango comprendido entre las 21:01:00 a 21:10:44 horas, para realizar la evaluación técnica como se encuentra en el archivo anexo.

Dado a que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo. Sin embargo la contribución del aporte sonoro del

AUTO No. 02095

ruido de la parte posterior de los locales de la carrera 68 C, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de menor a 3 dB(A), entre el valor $L_{Aeq,T}$ Nivel equivalente del ruido total y el $L_{Aeq,Res}$ Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, situación que se presenta por el alto nivel del sistema de audio del establecimiento objeto del estudio.

Ahora, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre $LRAeq,1h$ y $LRAeq,1h$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq,1h$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es **69,4 dB(A)**, sin necesidad de una corrección, teniendo en cuenta que según la visita realizada, **sí existe un aporte significativo de emisión de las fuentes**, pues el establecimiento opera con las ventanas abiertas, existiendo una propagación directa hacia el exterior del ruido generado al interior del establecimiento.

Acorde con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de 69.4dB(A).

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR).

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde:

$$UCR = N - Leq (A)$$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**comercial – periodo nocturno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 8:

Tabla No. 8. Grado de significancia del aporte contaminante por ruido.

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 8, se tiene que:

- El sistema de amplificación compuesto por Cuatro bafles, una consola, conectados a un computador portátil y **algarabía de la gente que se encuentra en su interior**, generan un $Leq_{emisión} = 69.4dB(A)$.

$$UCR = 60 \text{ dB(A)} - 69.4 \text{ dB(A)} = -9.4 \text{ dB(A)}$$

Aporte Contaminante Muy Alto.

AUTO No. 02095

8. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 28 de Noviembre de 2014, teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor **MIGUEL DIAZ** en su calidad de **ADMINISTRADOR**, se verificó que en el establecimiento de comercio denominado **4º PISO** no se evidencian acciones técnicas ni obras para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por **Cuatro bafles, una consola, conectados a un computador portátil**, trascienden hacia el exterior de la parte posterior del establecimiento pues este funciona con puerta y ventana abiertos hacia la calle como se observa en las fotos 7 y 8.

Como resultado de la consulta de uso del suelo efectuada a través del SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación para el predio en el cual se ubica el establecimiento de comercio denominado **4º PISO**, el sector está reglamentado y para efectos de ruido se toma como sector más restrictivo el uso **comercial**, acorde con el **DECRETO: 438-07/12/2005 (Gaceta 399/2005)**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en la parte posterior del establecimiento, a una distancia de 1.5 metros aproximadamente de la fachada del establecimiento a una altura aproximada de 9 metros a la misma altura del mismo y como resultado de la evaluación se establece que el aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **69.4dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) calculada para el establecimiento es de **-9.4 dB(A)**, que lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

9. CONCEPTO TÉCNICO:

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **Cuatro bafles, una consola, conectados a un computador portátil** y algarabía de los asistentes, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas fue $Leq_{emisión}$ **69.4dB(A)**, respectivamente, con lo cual **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, donde los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los **60 dB(A) en horario nocturno**.

10. CONCLUSIONES.

- En el sector de la carrera 68 C entre calles 79 y avenida Calle 80 costado occidental se presenta aglomeración de establecimientos de comercio que generan altos niveles de ruido, los cuales se incrementan por conductas culturales inadecuadas de propietarios y empleados de los mismos, como es excesivo volumen en equipos de sonido, rockolas, elementos musicales y otras fuentes generadoras de ruido utilizadas para el desarrollo de su actividad comercial además de la congestión por concurrencia de usuarios del sector; motivo por el cual, los resultados de las mediciones de ruido de emisión se les efectúa el cálculo de ruido de emisión, utilizando mediciones de ruido residual o el percentil L90, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 627 de 2006.

AUTO No. 02095

- El establecimiento **4º PISO**, ubicado en la **CARRERA 68 C No. 79 - 45 PISO 4**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en la parte posterior del local en el cual funciona.
- En el momento de la visita, se corroboró que el establecimiento de comercio denominado **4º PISO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la Resolución 627 del 2006, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **comercial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de Aporte Contaminante Muy Alto.
- Durante la visita realizada el pasado 28 de Noviembre de 2014 en el predio en mención, se solicitaron los documentos de funcionamiento del establecimiento requeridos por Ley 232 de 1995 "Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales", que fueron catalogados como exigibles por el Decreto Nacional 1879 de 2008 que reglamenta dicha ley; además, la verificación del cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigibles es competencia de las autoridades de policía (Alcaldía Local) y que en caso de incumplimiento de los mismos, expone al responsable del establecimiento a un procedimiento administrativo sancionatorio, que podría culminar incluso, con el cierre del establecimiento.

En consecuencia, para que esta Secretaría pueda iniciar un proceso sancionatorio enmarcado dentro de la Ley 1333 de 2009, se envió un oficio a la Alcaldía Local de Engativa para que dentro de sus competencias verifiquen los documentos exigidos por la ley 232 de 2005 y alleguen a la Secretaría Distrital de Ambiente el resultado de dicho trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y de acuerdo con el incumplimiento normativo y teniendo en cuenta el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

(...)

Que dándole aplicación al Art. 22 de la Ley 1333 de 2009, se dio alcance al Concepto Técnico No. 00611 del 22 de enero de 2015, mediante el Concepto Técnico No. 06450 del 09 de julio de 2015, donde se aclara que el equipo de medición utilizado en la visita técnica del día 28 de noviembre de 2014 corresponde al equipo **SOLO BLUE 01 Bb, Tipo I, con serie No. 61291** y no al equipo **SOLO TIPO I CON Serie No. 30219**, de acuerdo a los datos consignados en el acta de visita y sus respectivos anexos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 02095

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 00611 del 22 de Enero de 2015, aclarado mediante Concepto Técnico 06450 del 09 de julio de 2015, las fuentes de emisión de ruido compuestas por cuatro (4) baffles, una (1) consola conectados a un (1) computador portátil, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **4° PISO**, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 - 45 Piso 4, de la localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **69.4 dB(A)** en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **4° PISO** no se encuentra registrado con matrícula mercantil y según los datos aportados el día de la visita técnica es de propiedad del señor **EDWIN MAYORGA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.766.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento denominado **4° PISO**, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 - 45 Piso 4, de la localidad de Engativá de esta ciudad, Señor **EDWIN MAYORGA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.766, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Engativá..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para

AUTO No. 02095

conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **4° PISO**, de propiedad del Señor **EDWIN MAYORGA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 80.250.766 y ubicado en la Carrera 68 C No. 79 - 45 Piso 4, de la localidad de Engativá de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **69.4 dB (A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del Señor **EDWIN MAYORGA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **4° PISO**, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 - 45

AUTO No. 02095

Piso 4, de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Página 8 de 10

AUTO No. 02095

PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **EDWIN MAYORGA SALAZAR** identificado con cédula de ciudadanía 80.250.766, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **4° PISO**, ubicado en la Carrera 68 C No. 79 - 45 Piso 4 de la localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **EDWIN MAYORGA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.250.766, en calidad de propietario del establecimiento denominado **4° PISO** o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 68 C No. 79 - 45 Piso 4, de la localidad de Engativá de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento denominado **4° PISO**, Señor **EDWIN MAYORGA SALAZAR** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de julio del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR

AUTO No. 02095

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-3542

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON C.C: 80069986 T.P: 218738 CPS: CONTRATO FECHA 27/05/2015
147 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Gladys Andrea Alvarez Forero C.C: 52935342 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 14/07/2015
595 DE 2015 EJECUCION:

Clara Milena Bahamon Ospina C.C: 52793679 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 26/06/2015
961 DE 2015 EJECUCION:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 14/07/2015
EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 14/07/2015
EJECUCION: